



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Pergamino, Dres. Martín Miguel MORALES y Gladys Mabel HAMUE -subrogante permanente de este Cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en los **Autos N° 8349-2025 (Numeración de esta Alzada)**, caratulados: **"AUBEL, María Yanina s/ Falsa denuncia"**, de trámite por ante el Juzgado Correccional N°1 Departamental, bajo el N° PE-435/2023, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Gladys Mabel HAMUE y Martín Miguel MORALES**. Seguidamente se pasan a enumerar los siguientes:

ANTECEDENTES:

Arriba la causa a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Aquilino Giacomelli contra el auto de fecha 12/02/2025 que deniega el pedido de suspensión del proceso, a las resultas del recurso de queja interpuesto en la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Bs. As., el cual tramita bajo el número P-142457-Q caratulado "AUBEL, MARIA YANINA S/ QUEJA EN CAUSA N° 128.549 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II".

El Defensor Particular se agravia de lo resuelto por el Juez de la Instancia anterior entendiendo que en el caso de autos el efecto que corresponde aplicar es suspensivo, toda vez que la discusión versa sobre la aplicabilidad de un instituto -art. 64 C.P.-, que de ser acogido finaliza la causa, toda vez que habilitaría el sobreseimiento de su defendida.

Por estas razones el apelante infiere que la solución que debe primar es la suspensión del tramite hasta tanto la Corte Suprema se expida sobre lo peticionado en la queja, resultando por ende apresurada e infundada la resolución apelada, en razón de los cuestionamientos de fondo que derivaron en la queja. Además afirma que la suspensión del tramite hasta tanto se resuelva el recurso en modo alguno podría afectar el normal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

desarrollo del proceso penal, de manera que corresponde que se haga lugar a lo peticionado.

En tal sentido, solicita se revoque la resolución atacada, disponiéndose la suspensión del proceso hasta tanto quede firme la resolución respecto del Recurso de Queja promovido por ante la SCBA.

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S :

I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M.**

HAMUE, dijo:

El recurso deducido por el Sr. Defensor Particular, Dr. Aquilino Giacomelli ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que debe declararse admisible. Dicha resolución conlleva la posibilidad de un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado.

En función a ello, considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 433, 439, 441, 442 y cccts. del C.P.P.).

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, adhiere por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUE**, dijo:

En tarea de resolver, se advierte que en fecha 11/02/2025 obra decreto donde el magistrado provee la prueba ofrecida por las partes y fija fecha de debate para el día 30/03/2025 a partir de la hora 10.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El mismo día el Defensor Particular, Dr. Giacomelli solicita se suspenda el proceso, en virtud de la existencia de un Recurso de Queja postulado por ante la SCBA y pendiente de resolución, adjuntando copia de cédula recibida de dicho órgano, la que da cuenta de la existencia de recurso de queja interpuesto por la imputada.

El 12/02/2025 el *a quo* desestima el planteo del Dr. Giacomelli por considerar que no resulta aplicable al recurso de queja el efecto que prescribe el art. 431 del C.P.P.

Contra dicho auto se alza el recurrente, lo que motiva el tratamiento del presente recurso.

Tal y como lo sostuviera esta Cámara -aún con distinta integración- en causas N° 5004/2018 y 5559/19 -entre otras-: "(...) *Es criterio de este cuerpo, siguiendo a la pacífica doctrina y jurisprudencia en este tema, que no resulta aplicable al recurso de queja deducido ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, los efectos que prescribe el art. 431 del C.P.P. Dicha norma establece que "...las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado...". (sic)*"

La doctrina procesal admite por regla general el efecto suspensivo de los remedios impugnativos, sean éstos ordinarios o extraordinarios, en tanto la eficacia de la decisión impugnada (en la sentencia, la cosa juzgada o ejecutoriedad) es impedida por la interposición tempestiva del recurso, o postergada. *Este efecto está vinculado a la apelación y a la casación, pero no a la queja* (Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pag. 446).

El TCBA al resolver en el marco del *Fallo TCBA. Sala III, 20/03/12, "S.A. s/Recurso de queja", c.N°29.473, RSD320-12 JUBA*", expuso claramente que el recurso de queja carece de efecto suspensivo: "



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(...) y sin que pase desapercibida la temporal suspensión del trámite dispuesta en primera instancia, que la queja carece de tal efecto y entonces la resolución que se considera adversa por el quejoso debe ejecutarse." (sic) el subrayado me pertenece.

Frente a lo expuesto, los argumentos de la defensa técnica resultan ineficaces para demostrar un vicio que el pronunciamiento no contiene, a la vez que sólo muestran su discrepancia con el resultado alcanzado.

Por lo que he de proponer al acuerdo la confirmación del auto de fecha 12/02/2025.

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, adhiere por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.

A la **TERCERA CUESTION**, la Sra. Jueza, **Dr. Gladys M. HAMUE**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Aquilino Giacomelli y por ende, confirmar el auto que no hace lugar al pedido de suspensión del trámite del proceso, peticionado por la defensa.

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, adhiere por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (arts.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

421, 433, 439, 441, 442 y ccmts. del C.P.P.).

II.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Aquilino Giacomelli y por ende, *confirmar* el auto de fecha 12/02/2025 en cuanto no hace lugar al pedido de suspensión del proceso, peticionada por la defensa en favor del imputada MARIA YANINA AUBEL (art. 431 y concordantes del C.P.P.). **Causa N° 8349-2025 de este Cámara.**

III.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

20167480463@notificaciones.scba.gov.ar

fisgen.pe@mpba.gov.ar

IV.- Oportunamente devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 26/02/2025 10:58:26 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/02/2025 11:16:46 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/02/2025 12:43:21 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20167480463@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 26/02/2025 12:43:54 hs.
bajo el número RR-31-2025 por ANNAN HORACIO.